



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

PROCESO: DILIG. PENSION MAGIST. NACIONAL.

ACTORA: XXXX

DEMANDADO: JUPEMA

VOTO N° 68-2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, a las trece horas del diez de febrero del dos mil diez.

Visto el recurso de apelación interpuesto por XXXX, cédula N° XXXX, contra la resolución DNP-MT-M-ODM-5219-2008 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta el Juez ALFARO GONZALEZ; y,

RESULTANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del 2009, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 7 de agosto del 2010.

II.- Se resuelve en virtud de la resolución de incompetencia número 932 dictada por el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, a las quince hora cincuenta y cinco minutos del primero de septiembre del dos mil diez, y ratificada por los votos 001394-C-S1-2010; 001428-C-S1-2010; 001429-C-S1-2010; 001430-C-S1-2010 dictadas por su orden: a las quince horas cuarenta y un minutos del once de noviembre del dos mil diez; nueve horas treinta y ocho minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; nueve horas con cuarenta y un minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; y a las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

III.- Se conoce recurso de apelación contra la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones N° DNP-MT-M-ODM-5219-2008, del 26 de diciembre de 2008, la cual coincide con la resolución elaborada por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional mediante resolución N° 8285 del 08 de octubre de 2008, en la denegatoria de la solicitud del beneficio jubilación.

IV.-Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO

I.- Que la recurrente presentó con fecha del 23 de junio de 2008 prestación por vejez por el Régimen especial del Magisterio Nacional, con fundamento a la Ley que le corresponda, fecha para la cual había laborado un total de 26 años, 8 meses y 11 días al servicio de la educación. Sin embargo, operó en forma voluntaria el traslado del Régimen del Magisterio al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, solicitud con fecha 18 de octubre de 1995, visible a folio 71 del expediente.

II. Tanto la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, por medio del pronunciamiento N° 8285 del 08 de octubre de 2008; y la Dirección Nacional de Pensiones por resolución N° DNP-MT-M-ODM-5219-2008, deniegan la solicitud del beneficio jubilatorio por vejez, al no cumplir con los requisitos establecidos por las distintas normativas que regulan el Régimen del Magisterio Nacional.

III. Contra esta resolución la cual la señora XXXX presentó recurso de revocatorio con apelación en subsidio al 22 de enero de 2009, considerando que en ningún momento había operado un traslado al Régimen del asegurado general, en el tanto esta siempre cotizó para este, y que por el contrario existían mecanismos para trasladar dichas cuotas al Régimen especial del Magisterio Nacional.

IV.- Se logra demostrar del análisis del expediente que la recurrente cumple a la fecha un total de 28 años, 5 meses y 1 día; que al 18 de mayo de 1993 demostraba un tiempo de servicio de 13 años, 4 meses y 19 días; que al 13 de enero de 1997 contaba con 17 años, 2 meses y 1 día, considerando en dichos tiempos el tiempo laborado antes y después del curso lectivo, así como el tiempo laborado en horario alterno para el periodo 1990-1993

En atención a la normativa aplicada al caso, el artículo 1 de la Ley 7531, señala que:

“ARTÍCULO 1.- campo de aplicación.

(...) Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997, haya servicio al menos durante 20 años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho a pensionarse o jubilarse al amparo de Ley número 2248, del 5 de septiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley 7268, del 14 de diciembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.

Asimismo, quienes, a las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los 20 años de servicio y hayan operado su traslado al régimen de invalidez vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo.”

En este sentido, se logra verificar que la recurrente a la vigencia de las Leyes 2248 y 7268 no cumplía con los requisitos exigidos por las mismas para la declaratoria del beneficio jubilatorio, y, asimismo, no logra contabilizar la 400 cuotas exigidas por la Ley 7531; situación que es efectivamente razonada tanto por la resolución N° 8483 del 12 de noviembre de 2009 y por la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones N° DNP-M-DE-RAM-609-2010 del 16 de marzo de 2010 (folio 097).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

V. Atendiendo a que se demuestra que efectivamente la recurrente no cumple a la fecha con los requisitos exigidos por las distintas normativas del Régimen del Magisterio Nacional, para que le sea declarado su derecho de jubilación por vejez, y considerando que la Junta y la Dirección coinciden en la denegatoria de la prestación por vejez, considera este Tribunal que lo procedente es confirmar lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-MT-M-ODM-5219-2008 del 26 de diciembre de 2008.

POR TANTO:

SE DECLARA SIN LUGAR el recurso de apelación planteado por XXXX, por lo que se **CONFIRMA** la resolución número DNP-MT-M-ODM-5219-2008 dictada por Dirección Nacional de Pensiones a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del veintiséis de diciembre de dos mil ocho. **Notifíquese** a las partes. Se da por agotada la vía administrativa.

LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ

CARLA NAVARRETE BRENES

PATRICIA SOTO GONZALEZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador